Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL –CONTRATO TRABAJO.
DEMANDANTE: MARINA ESTHER ELIAS CASTRO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES.
RADICACION: 08-001-31-05-013-**2022-00076**-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informar que, en auto del 5 de diciembre de 2.022, notificado en estado No. 176 de 7 de diciembre del mismo año, se inadmitió la presente demanda, posteriormente, mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2.022, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, sin constancia de envío a la parte demandada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este, labores dentro de las cuales inclusive se encontró este proceso pendiente por tramitar, no obstante, la limitación de conectividad en la sede judicial que incluso se ve reflejada en la utilización del micrositio y el TYBA para la carga de archivos. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 24 de febrero de 2.023. MARIA B. POTES SANTODOMINGO.
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que en efecto mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2.022, notificado en estado No. 176 del 7 de diciembre del mismo año, la demanda fue devuelta para que la parte demandante subsanara las diferentes deficiencias que adolece.

Observa el Despacho que, si bien el escrito de subsanación presentado por la parte demandante el 14 diciembre de 2.023, fue radicado dentro del término legal, estudiado los documentos se tiene que aunque se corrigieron las deficiencias anotadas en la demanda, no se aportó soporte de que el escrito de subsanación haya sido enviado a las entidades demandadas, pese a que la apoderada de la parte actora en su escrito manifiesta expresamente *"Enviado con copia a las demandadas"*, no se avizora constancia de tal envío ni tampoco dentro del correo enviado a este Juzgado se tiene que se haya copiado ese correo electrónico a las demandadas, siendo que al ordenarse la devolución de la demanda mediante auto anterior se advirtió que al momento de subsanarse la demanda se enviara la misma simultáneamente a la parte pasiva del proceso.

Lo anterior constituye una circunstancia que contraría lo ordenado por el artículo 6º del Decreto 806 de 2.020 hoy Ley 2213 de 2.022 que dispone: "(…)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)" *<Negrilla y subraya fuera de texto>.*

Por consiguiente, al no cumplirse con el aludido requisito legal, se impone rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHACESE la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUELVASE los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2022-00076

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 28 Mes 02 Año 2023
Notificado por el Estado Nº 029
La Providencia de fecha Día 24 Mes 02 Año 2023
La Secretaria María Bernarda Potes Santodomingo